

CONTABILIZACION DE SUBSIDIOS

Concepto CCTCP 044 DE 2001.

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es correcta o no la contabilización del déficit de los subsidios otorgados a los estratos 1, 2 y 3 en cuentas de orden?

CONSIDERACIONES

1. El artículo 367 de la Constitución Política determina que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.
2. El artículo 368 de la Constitución Política establece que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.
3. El artículo 100 de la Ley 142 de 1994, en referencia a Presupuestos y Fuentes de los subsidios, establece: "En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión de acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política".
4. El artículo 42 del decreto 2649 de 1993 define las cuentas de contingentes como aquellas que reflejan hechos o circunstancias que pueden llegar a afectar la estructura financiera de un ente económico.
5. La norma básica de realización incorporada en el artículo 12 del decreto 2649 de 1993 establece que sólo pueden reconocerse hechos económicos realizados que puedan comprobarse como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos; el ente económico tiene o tendrá un beneficio o sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, razonablemente cuantificable. Este concepto es confirmado en el artículo 47 del mismo decreto, relativo al reconocimiento de los hechos económicos y de ellos se infiere que tal reconocimiento debe fundamentarse en la certidumbre, entendida como "Cualidad que debe satisfacer la información contable para que sea verdadera; implica que la información se elabora sobre la base de un reconocimiento seguro de los acontecimientos que comunica; es decir, la certidumbre en la información ha de entenderse como fundamento objetivo de toda aseveración firme". (Diccionario de términos contables para Colombia editado por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)
6. El artículo 99 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 sobre Reconocimiento de ingresos por la prestación de servicios establece que: "para que pueda reconocerse en las cuentas de resultados un ingreso generado por la prestación de un servicio se requiere que: 2. No exista incertidumbre sobre el monto que se ha de recibir por la prestación del servicio...."

CONCEPTO

Las normas constitucionales y legales no ordenan la obligatoriedad de los subsidios, sólo la posibilidad de establecerlos y ese es un elemento de incertidumbre para la realización del derecho. Las condiciones de las finanzas públicas y el régimen de presupuesto, al no incluir éstas partidas en los presupuestos actuales, ni agregarlas en los Planes Anuales de Caja Mensualizados, incorporan un nuevo elemento de incertidumbre que determina el carácter contingente del pretendido ingreso. Si bien es cierto que el consultante convirtió un derecho real en un derecho contingente, dadas las características especiales del caso, éste Consejo encuentra acertada la contabilización de los subsidios en cuentas de orden; debido a la incertidumbre que sobre ellos se teje, en razón a su naturaleza y cuantía puede alterar significativamente la estructura financiera del ente y se podrían repartir utilidades inexistentes.

Lo anterior no quiere decir que se renuncie a su cobrabilidad, ya que de acuerdo con la legislación vigente existen muchas vías para hacer efectivo su pago.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente concepto técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 19 de Diciembre de 2001, actuando como ponente el Consejero Rafael Franco Ruíz.